



## **Resolución 126/2019, de 5 de julio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-0293/2018 / reclamación frente a la concesión por otros medios de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ilustre Colegio de Abogados de Valladolid**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 11 de diciembre de 2018 y número 416, tuvo entrada en el Registro del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Valladolid (ICAVA) una solicitud de información pública dirigida por XXX al citado Colegio Profesional. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“(…) **RUEGO** Admisión del presente ESCRITO de Solicitud de acceso a Información pública y de copia certificada del Acta de la Junta de Gobierno por el que aprueba el Alta de Colegiación a (sic) XXX (…)”.

**Segundo.-** Con la misma fecha de la solicitud, se emite, a petición del solicitante, un Certificado del Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno, de fecha 19 de enero de 2007, relativo a la incorporación al Colegio Profesional señalado de XXX. El tenor literal de este Certificado, emitido por la Secretaria del ICAVA con el Visto Bueno del Decano, es el siguiente:

**“XXX, SECRETARIA DEL ILUSTRE COLEGIO PROVINCIAL DE ABOGADOS DE VALLADOLID.**

**CERTIFICO:** *Que la Junta de Gobierno de este Ilustre Colegio, celebrada el día diecinueve de enero de dos mil siete, adoptó, entre otros, el acuerdo que es como sigue:*

*“INCORPORACIONES.- Dada cuenta de los expedientes instruidos a instancia de los licenciados doña XXX.../..., y hallándose los mismos tramitados y ajustados a lo que disponen los vigentes Estatutos, se acordó tenerles por incorporados a este Iltre. Colegio.../...”.*

*Y PARA QUE CONSTE, a petición de don XXX, expido la presente visada por el Sr. Decano y sellada con el de este Colegio, que firmo en Valladolid, a once de diciembre de dos mil dieciocho”.*

**Tercero.-** Con fecha 13 de diciembre de 2018, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX frente a la concesión de la información anterior por un medio distinto al solicitado.

Recibida esta reclamación, nos dirigimos al ICAVA poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a aquella.

En atención a nuestra petición, el ICAVA procedió a remitirnos una copia de la solicitud de información referida en el expositivo primero de estos antecedentes y del certificado emitido a la vista de la misma. Así mismo, se indicaba en la respuesta proporcionada a esta Comisión por aquel Colegio Profesional lo siguiente:

*“Según se desprende del escrito del Sr. XXX, su pretensión radica en que se le reconozca su derecho a obtener copia certificada del acta de la Junta de Gobierno por la que se aprobó la colegiación de la letrada doña XXX, y habida cuenta de que las actas de las sesiones de Junta de Gobierno contienen acuerdos de carácter reservado que afectan a terceros, se procedió a expedir la certificación de la misma con la información interesada por el Sr. XXX”.*

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación

ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las **corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma**; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor es la misma persona que se dirigió, en su día, en solicitud de información al ICAVA.

**Cuarto.-** La reclamación fue interpuesta, dentro del plazo de un mes previsto para ello en el artículo 24.2 de la LTAIBG, frente a la decisión del ICAVA de conceder el acceso a la información solicitada a través de la emisión de un Certificado de su Secretaria, con el Visto Bueno del Decano, y no mediante la obtención de una copia del Acta de colegiación de la persona identificada en la solicitud, tal y como se había pedido.

**Quinto.-** El art. 2.1 e) de la LTAIBG incluye a los Colegios Profesionales, como corporaciones de derecho público que son, dentro de los sujetos afectados por la normativa de transparencia, tanto por lo que se refiere al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, como en cuanto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública por parte de cualquier persona.

Ahora bien, la sujeción a esta normativa no es absoluta, sino parcial, ya que los Colegios únicamente están obligados a cumplir las leyes de transparencia “*en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo*”; por tanto, a los efectos que aquí nos ocupan, se debe determinar si la aprobación de las actas de la Junta de Gobierno y la información relativa a la colegiación de los abogados constituyen o no una actividad sujeta a Derecho Administrativo.

Al respecto, ya señalamos en nuestra Resolución 84/2018, de 4 de mayo (expediente CT-0060/2018) que todo lo relacionado con el régimen jurídico de los órganos colegiados de los colegios profesionales, incluido la elaboración de actas, se trata de una actividad sujeta a Derecho administrativo. Así, en materia de libros de actas, el Colegio profesional debe facilitar el acceso a los mismos en todo aquello que se refiera al ejercicio de funciones sujetas a Derecho administrativo, como por ejemplo, el ejercicio de facultades disciplinarias e imposición de sanciones, la convocatoria de elecciones, etc., garantizando, si así fuera pertinente, la protección de los datos personales incluidos en tales actas.

Así mismo, en la Resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), R/0336/2016, de 22 de septiembre (Fundamento Jurídico 3), se indicaba que la colegiación obligatoria constituye una actividad colegial administrativa sujeta al posterior control

contencioso-administrativo y, por tanto, debe entenderse incluida dentro de las “*actividades sujetas a Derecho Administrativo*” en el sentido previsto en la LTAIBG.

Por su parte, el CTBG también ha sostenido que las actas de las juntas de gobierno de los colegios profesionales han de ser entendidas como “*actividades sujetas a Derecho Administrativo*” y tienen encaje en el presupuesto de hecho previsto por el legislador básico estatal para la efectiva aplicación a las entidades corporativas del art. 2.1 e) LTAIBG, (Resolución RT/0031/2017, de 26 de abril de 2017, Fundamento Jurídico 8). Esta última Resolución del CTBG fue recurrida por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid (ICAM) ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo, alegando este que no procedía la entrega de las actas de la junta de gobierno debido a que las mismas constituyen actividades privadas y no sujetas al derecho administrativo. Pues bien, partiendo de que el ICAM es una Corporación de Derecho Público que realiza actividades privadas y públicas y que, en lo relativo a las actividades sujetas a derecho administrativo, no solo está sometida al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, sino también a satisfacer y hacer efectivo el derecho que todas las personas tienen de acceder a la información pública, la Sentencia núm. 22/2018, de 23 de febrero, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo n.º 6, desestimó el recurso interpuesto por el ICAM, confirmando el derecho del solicitante a acceder a las actas de la junta de gobierno requeridas. En concreto, al derecho de acceso a la obtención de una copia de las actas de reuniones de la junta de gobierno del ICAM se refiere el fundamento de derecho cuarto de esta Sentencia en los siguientes términos:

*“Dicho lo anterior se ha de analizar cada uno de los supuestos en los que se accede a la solicitud de información que se controvierten por el Colegio recurrente.*

*- El primero de ellos se refiere a la obtención de copia de todas las actas de reuniones de la Junta de Gobierno del ICAM desde la toma de posesión de la actual Junta de Gobierno, incluyendo orden del día, certificación de acuerdos tomados y asistentes -pregunta número 1- y, de manera específica, las actas de las Juntas de Gobierno expresamente indicadas en las preguntas 12 y 13, relativas al contrato con la consultora XXX, y acuerdo de la misma sobre la creación de una denominada Comisión ejecutiva de la Junta de Gobierno.*

*Es claro que la actividad relativa al régimen de funcionamiento de la Junta de Gobierno, de su convocatoria, régimen de acuerdos y, más en concreto, la documentación de los acuerdos que se*

*adopten por los órganos de gobierno colegiales es una actividad de derecho público, pues así resulta de la aplicación supletoria de la Ley 40/2015, a la que se remite el art. 99.2 del Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española, conforme al cual «La Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se aplicará a cuantos actos de los órganos colegiales supongan ejercicio de potestades administrativas. En todo caso, dicha Ley tendrá carácter supletorio para lo no previsto en este Estatuto General». De manera que su régimen jurídico como órgano colegiado se somete a lo prescrito en dicha norma estatal, y en particular a su art. 18, a cuyo tenor «De cada sesión que celebre el órgano colegiado se levantará acta por el Secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados». Por lo tanto la información recogida en dichas actas es información pública y debe ser puesta a disposición de los peticionarios, con el solo límite impuesto por la garantía de la protección de datos, pues no es admisible que se alegue, sin acreditar ni probar lo afirmado, que en las actas se encuadran asuntos sujetos al derecho administrativo y otros de derecho privado”.*

(el subrayado es nuestro)

En definitiva, se puede concluir que la normativa vigente en materia de transparencia reconoce el derecho a acceder a la información contenida en las actas de las reuniones de la Junta de Gobierno de un Colegio Profesional.

**Sexto.-** En realidad, en el supuesto que aquí nos ocupa el ICAVA no parece oponerse al carácter de “información pública” del acta solicitada por el reclamante, considerando que a través de la emisión del certificado transcrito en el expositivo cuarto de los antecedentes no cabe duda de que se ha concedido acceso al contenido de la citada acta en relación con la concreta información solicitada (aprobación de la incorporación de la profesional identificada en la petición).

Ahora bien, la formalización de este acceso no ha tenido lugar tal y como fue solicitado por el reclamante, es decir, a través de la obtención de una copia del acta de la Junta de Gobierno en la que se ratificó la incorporación al ICAVA de XXX, sino que el acceso a la información se ha formalizado mediante la obtención de un certificado del acuerdo señalado adoptado en aquella Junta de Gobierno.

En este sentido, la certificación se define como un “*acto jurídico por el que un funcionario público, o bien transcribe (en su totalidad o parcialmente) un documento que obra en un registro o archivo público, declarando su conformidad con el original, o bien da fe de que un hecho consta documentalmente en los susodichos archivos o registros*” (segunda acepción del término certificación del *Diccionario del Español Jurídico* editado conjuntamente por la Real Academia Española y por el Consejo General del Poder Judicial, abril 2016). De hecho, tanto por esta Comisión de Transparencia (entre otras, Resolución 52/2018, de 23 de marzo, CT-0065/2018) como por el CTBG (entre otras también, Resolución de 6 de marzo de 2017, expte. RT/0011/2017), se viene manteniendo que la Ley de transparencia no ampara solicitudes de información dirigidas a obtener certificaciones o cédulas, puesto que las mismas tienen la consideración de actos futuros en el sentido de que deben producirse como consecuencia de la petición que se formule.

En realidad, en el supuesto planteado en la presente reclamación se ha concedido la información pública solicitada, pero se ha hecho a través de un medio (certificación) distinto del solicitado por el reclamante (copia del acta).

Pues bien, al respecto procede señalar que a la forma en la cual se debe llevar a cabo el acceso a la información pública se refiere el artículo 22.1 de la LTAIBG, donde se establece lo siguiente:

*“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.*

A los efectos que aquí interesan, lo anterior debe complementarse con lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto:

*“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.*

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y

prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que la misma se realice previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En concreto, respecto a la disociación de los datos personales de otros colegiados diferentes a aquella sobre la que se pide información, la misma puede llevarse a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG, superando así el motivo por el cual, de acuerdo con lo informado por el ICAVA a esta Comisión, no se proporcionó la información en la forma solicitada por el antes identificado (copia del acta), sino mediante la emisión del certificado transcrito en el expositivo segundo de los antecedentes.

Por tanto, sin perjuicio de que, tal y como hemos manifestado, la información solicitada haya sido proporcionada a través del certificado referido, el precepto señalado ampara el derecho del solicitante a que el acceso a aquella tenga lugar a través de la forma por él solicitada, esto es mediante la obtención de una copia del acta pedida.

En este mismo sentido ya se pronunció esta Comisión de Transparencia en su Resolución 217/2018, de 10 de diciembre (expte. CT-0175/2018), en relación con la petición de la copia de un acta de la Junta de Gobierno de un Colegio de Procuradores que había sido respondida por este mediante la emisión de un certificado de su contenido, como ha ocurrido en el presente supuesto.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

## **RESUELVE**

**Primero.- Estimar la reclamación,** frente a la concesión por un medio distinto del solicitado, de la información pública pedida por XXX ante el Ilustre Colegio de Abogados de Valladolid.

**Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, remitir a la dirección de correo postal indicada en la solicitud una copia del acta de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Valladolid celebrada el día 19 de enero de 2007, en la que se**

**ratificó la incorporación a este Colegio Profesional de XXX**, previa disociación de otros datos de carácter personal que aparezcan en aquella.

**Tercero.-** Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y al Ilustre Colegio Provincial de Abogados de León.

**Cuarta.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**Esta Resolución es ejecutiva.** Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López